

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2024 00140 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA.** en contra de **LAMSS MEDIO AMBIENTE, SALUD Y SANIDAD S.A.S.** Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778bdce1f1d102d4774e08cd3a0d3732ae79172045539692b2cdeb4c53d669d6

Documento generado en 14/02/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00141 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** contra **YONATHAN URBANO ROSERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.853.540,75 m/cte. por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 23 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada general del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a271fd12d0c636ba451077de30edf22bb0ec6118206803b072e5ffe783ea6**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00142 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JHON ALEXANDER MORENO VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 156435:

1. Por la suma de \$853.500,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a0152123a30ce231f7432c0dde0690a305b96579166c1b131122ddfa8a3e3b**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00144 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c0bbebfefc9a356a561be6448535457cc5e2bf736a7bce07942ad143ec5b08
Documento generado en 14/02/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00145 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que las sumas de dinero allí informadas no armonizan con la incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060dbcb07fa420ac4a21ed2275823cb69af9db37525b7538dfa586c7da30a96a

Documento generado en 14/02/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00146 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que las sumas de dinero allí informadas no armonizan con la incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80479e48aeb1fa09be3b286d7faf495adc6127b1c1e488c3fc06b9c290886415

Documento generado en 14/02/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00147 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **SANDRA YANETH GONZÁLEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3454288:

1. Por la suma de \$7.510.410 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 9 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28accef9e1645c8e9db776e02f254ffa539dc9e932d2347f9d69ae8fb7132d52**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00148 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentran los documentos base del recaudo originales.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17c5cc307f1c08c9ff2b953770100ce5d0f6b32b9168a5496748df9b463bd45**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2024 00143 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder indicando correctamente el nombre del demandado, tal como se observa en el pagaré base del recaudo y en la demanda.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, la obligación allí incorporada se hizo exigible el 13 de mayo de 2023.
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que dicho concepto no se observa inserto en el pagaré base del recaudo.
- Ajustar el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que este no armoniza con el contenido del pagaré base del recaudo, pues su exigibilidad acaeció el 13 de mayo de 2023.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14480995c7cfaa806304406a37a492685995f7ef3ce15fa56bcf1cce8aa4eabb**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01810 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se aportó el poder con los ajustes ordenados por el Despacho. Ahora, si el poder echado de menos por este Juzgado corresponde al obrante a folio 45 del archivo 005, nótese que este es ilegible.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7df4db78bddb235c6c5a1d54ac665c2deaa91f26b583695ef8c94f359be3bf9d

Documento generado en 14/02/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01885 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2023 (notificado por estado electrónico del 15 de ese mes y año), el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, téngase en cuenta que el plazo correspondiente feneció en este caso el 15 de enero de la presente anualidad, pero el escrito de subsanación fue radicado hasta el 30 de enero de 2024.

Adviértase que el hecho de que la parte demandante hubiera enviado el correo electrónico contentivo de la subsanación el 20 de diciembre de 2023 y que aquel no hubiera sido recibido con motivo de la vacancia judicial, no la eximía de cumplir con los términos que siguieron corriendo a partir del 11 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0de3dd19aa06c132faecf4fd64583fbfb391eda35ac1244dec33ec18db7677
Documento generado en 14/02/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01893 00

Pese a que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2023, se observa que la demanda aún no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., en consecuencia, se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia digital del poder otorgado al abogado José Wilson Patiño Forero para incoar la presente demanda. Lo anterior, toda vez que dicho documento no obra dentro de los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc856691d5ee862c12aaa77a8126dcfb5050c7e326442661baf48c8a5c2029bd**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01942 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **VANESSA MARTÍNEZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1020753426:

1. Por la suma de \$24.115.892,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$3.835.847,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 10 de mayo al 5 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 25.32% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2798a23fbb6cedad497ad71084ab89fac5deb14490011e0b8326af81536aea9**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01947 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS** contra **YANA MILEIDY CASTRO MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 5204272:

1. Por la suma de \$6.741.856,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e77ee5ee6c0c85ed896e2c413deca3120bd2a1d6e85c7b18ef563c0faf72d8**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01949 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA BIC** contra **OMAR ANDRÉS BORDA FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 28705315:

1. Por la suma de \$25.654.620,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$1.692.707,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 25 de septiembre al 11 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 21,48% E.A. incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ba649497cc5b8082a78b3dbef134cd83a33bf2def00df952e430b60338025**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 0149 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOSÉ LUIS LÓPEZ GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 9081243:

1. Por la suma de \$29.933.091 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el abogado RAFAEL SURI DURÁN SALCEDO actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0dfa13d4b19f9753c46ee69d90326e5772a45dc8f650380a54d02360c20e4**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01941 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAIME ENRIQUE HUÉRFANO SALAMANCA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 30 de abril de 2019:

1. Por la suma de \$30.771.682,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2b0bb8a2ecdaeb7872a1e3b8b302af1deb50183041e9eb656a6c0efcdefaa**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01943 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOSÉ SAÚL VILLA RENDÓN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 14 de agosto de 2019:

1. Por la suma de \$31.417.778,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a0d886f9da171cd674521c1b29de17863b7773ea7a34b5ea6b31220503861a**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Efectividad Garantía Real- Rad. 11001 4189 009 2020 00245 00

Pese a que obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda (archivo 006 – expediente electrónico), antes de que esta fuera resuelta por el Despacho, el extremo actor solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal sentido, procede el Despacho a resolver sobre esta última.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 011- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la solicitud elevada por el extremo pasivo obrante en el archivo 009 – expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07154cae8e289c4a9edcc8c7778aef962d3e3949c82fbb3d9121fb362e6ce515**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Acumulada - Rad 11001 4003 069 2013 00031 00

Al memorialista del escrito que antecede (archivo 13, C.03-expediente electrónico), estése a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2022. Adviértase que este Despacho no cuenta con herramienta que permita acceder al avalúo solicitado y, en todo caso, tal como lo establece el art. 1 de la resolución 412 del 2019 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi *“el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”*, en tal sentido, el extremo actor deberá actualizar al avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2a5c97a7a86cb22ae4a80ff4d8d34ea08a0e5c46abad5c83b3c7fcea74ab6b

Documento generado en 14/02/2024 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 00239 00

Siendo procedente la solicitud de terminación formulada por el extremo actor (archivo 14 – expediente electrónico), de acuerdo con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad.
3. Téngase en cuenta que los documentos base de la ejecución originales están en poder del extremo actor. En todo caso, por secretaría, déjense las constancias del caso en cuanto a que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca7d928fc9b25a1a5fadc1370511e876d84a893615809fabf55107c289797**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2020 00078 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 13 - expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71278d6506ca6df3a759c8266a52f9d50f49c17255e6029550d3dbcf2c3e7e83**
Documento generado en 14/02/2024 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00768 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 16, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723fb6dd62a2a4c08f596efed94289bdf863c1f7f1076379af0e4613e33a865d**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01206 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago (archivo 16, C.1-expediente electrónico) se requiere al extremo actor para que aclare el inciso quinto de su solicitud, indicando la razón por la que solicita entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta que conforme al informe de títulos obrante en el archivo 19 del C.1-expediente electrónico, no obran dineros constituidos a órdenes del presente asunto. En tal sentido, deberá indicar si la obligación objeto de ejecución fue cancelada en su totalidad por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce0a9842458babe4bb6cfffde3d8be77e5a5611ca7bf9a3463bb17e89db5b37**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00028 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y en consideración a que la parte actora no efectuó las gestiones tendientes a practicar la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada en el término indicado en dicha norma, conforme se ordenó en auto del 26 de septiembre de 2023, este Despacho dispone:

1. DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda.
2. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso.
3. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como pruebas con la demanda, junto con las constancias de Ley.
4. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
5. Condénese en costas a la parte demandante, por secretaría liquídense.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e3907886f5db6c975906ef64ca5dc66096f6992e121edbd71832e30720fcbc**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00843 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que en el inciso tercero del auto del 12 de agosto de 2021 se dispuso requerir al extremo actor para que en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de febrero de 2021, requerimiento que no corresponde a la realidad procesal del presente asunto, dado que el mencionado auto no fue emitido dentro del proceso de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el tercer inciso del auto del 12 de agosto de 2021.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 16, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b237580b04747d6bf75814fb1acd28defcfeee5d6919e6d5e79a8f1d7f8ed07**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 01552 00

Cumplido el término de traslado ordenado en proveído del 09 de mayo de 2023 (archivo 23, C.1-expediente electrónico) y de conformidad con lo normado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Aceptar la **TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes.
2. Declarar terminado el presente proceso como consecuencia de la anterior determinación.
3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
4. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b48fd0b7346cd57167f1f530134bd21c35a9dea34eb63533c924ebd3996db**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01374 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 21, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0f621d6d86f9827a57eabee99afaca177a181c9973eb7f93d8c0f263f45da**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad No. 11001 4189 009 2019 00672 00

Tramitada en debida forma la nulidad formulada por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 134 del C. G. del P., y como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar y practicar, procede el Despacho a resolverla.

ANTECEDENTES

1. La demandada alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del art. 133 del C. G. del P., en sustento de la cual realizó un recuento jurídico sobre el poder y el mandato, para, seguidamente, señalar que, en este asunto, la parte demandante le otorgó poder a su apoderada “a fin de hacer exigibles las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y las sanciones pecuniarias que se detallan a continuación, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía”.

Dicho poder lo considero insuficiente, por cuanto no cita de manera clara, concreta y precisa, la ubicación exacta del inmueble, es decir, no indica la dirección donde se encuentra ubicado por nomenclatura el inmueble” (fl. 6, archivo 01, C.3). Adujo que en el poder especial debe determinarse claramente el asunto para el cual es conferido de tal modo que no pueda confundirse con otro y como en este asunto no se especificó la ubicación del inmueble vinculado a la deuda, no puede decirse que el extremo actor está debidamente representado por su apoderada.

CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias, el despacho anticipa que la nulidad formulada por la ejecutada no está llamada a prosperar habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

El art. 133 del C. G. del P. dispone que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Así pues, “[e]sta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, **como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso**, lo que de entrada ubica la circunstancia de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y sí así

sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos, no lo acredita documentalmente en el proceso”¹ (negrilla del Juzgado).

De lo anterior, se sigue que la aludida causal de nulidad, en lo que atañe al poder, se configura únicamente cuando no existe poder judicial dentro del proceso otorgado a favor de quien aduce fungir como apoderado de alguna de las partes o cuando el que obra en el plenario no coincide en absoluto con el asunto que se ventila y, entonces, no tiene cabida el argumento en el cual el extremo pasivo sustentó su nulidad, esto es, que en el poder se omitió un detalle que, a su juicio, era relevante para la determinación del asunto.

Con todo, nótese que ese dato que la parte ejecutada adujo era indispensable para que el poder otorgado por la parte demandante tuviera validez -identificación del inmueble respecto del cual se obran unas cuotas de administración- no es, en realidad, de tal relevancia, pues si se mira bien el poder aportado por el extremo actor con la demanda (fl. 1, C. 1- expediente físico que corresponde al fl. 1 del archivo 01, C.1 del expediente digital) allí reposa toda la información necesaria para la correcta identificación del asunto para el cual fue otorgado.

Al punto, obsérvese que en este se indicó que el Edificio demandante por conducto de su representante legal le otorgaba poder a la abogada Laura Camila Castrillón Casanova para formular, tramitar y llevar hasta su culminación demanda ejecutiva de mínima cuantía “tal como se detalla en la certificación de deuda # 502, base título ejecutivo, por concepto de mora en el pago de expensas comunes ordinarias, extraordinarias, sanciones” en contra de la señora Diana Angélica Ortiz Granados en calidad de propietaria del apartamento 502 del Edificio Fundadores I P.H.

En definitiva, en tal poder se estableció el tipo de acción, la causa de esta, en contra de quien se dirigiría la demanda e incluso se añadió el apartamento del cual es propietaria, dato que, aunque no se hubiera suministrado no hubiera afectado el nombrado poder, pues tal información le es exigible al título ejecutivo al cual se hizo mención en el señalado poder. Y es que, de cualquier forma, la ubicación del apartamento del cual es propietaria la demandada quedó establecida en el poder, pues se indicó que este hace parte del Edificio Fundadores I P.H., cuya dirección reposa en su certificado de existencia y representación legal, en el de tradición del inmueble y en la certificación base de la ejecución.

En conclusión, la nulidad formulada por la parte demandada con base en la causal prevista en el numeral 4 del art. 133 del C. G. del P. no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Pág. 930

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad aducida por el extremo pasivo sustentada en la causal prevista en el numeral 4 del art. 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5579a746f6051f05f01288f7fbafe5acf2a72e0b393d0facc48377a45b4f7**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad No. 11001 4189 009 2019 00672 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto fueran conducentes.
- 2. OFICIOS:** Se NIEGA la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por cuanto la demandada estaba en capacidad de obtener directamente dicha información haciendo uso del derecho de petición (numeral 10, art. 78 del C. G. del P.) y, en todo caso, no acreditó haberle formulado solicitud alguna a esa entidad y que esta no le hubiera sido contestada o que, de cualquier forma, le fuera imposible aportar tal información al proceso dentro de la oportunidad correspondiente.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** se NIEGA por cuanto se consideran suficientes las pruebas que obran en el plenario para resolver de fondo el presente asunto.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d715ddb2504cbc01be99fb57d71cf784b1e0d78c4425b5a9b3c8b0b7aa9ef**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad No. 11001 4189 009 2019 00672 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 02, C.02) es de señalar que en este asunto no concurre la causal de levantamiento de medida cautelar prevista en el numeral 9 del art. 597 del C. G. del P., pues esta no se refiere a la existencia de otro embargo sobre otro bien dentro del mismo proceso, como erradamente indicó la demandada en su escrito, sino a una medida cautelar decretada y practicada con anterioridad sobre un mismo bien perseguido en otro litigio.

Con todo, como lo que la demandada pretende es que se dé aplicación a lo establecido en el art. 600 del C. G. del P. se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído manifieste de cuál de las medidas cautelares prescinde, teniendo en cuenta, en todo caso, que en este asunto existen dineros depositados, tal como se observa en el informe obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e5d0880b1c0ee4a28037edd74a17ab8dc10b9e21240c6b3a4d47573821c1c**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00256 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 29, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb22a47704b1d9dc77f85eda5f71fca129eaefdeb1331b9a1585e11dcaa11eee**

Documento generado en 14/02/2024 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>